

## RECOMENDACIÓN 11/2007

Saltillo, Coahuila a 10 de agosto del 2007

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
EN EL ESTADO  
PRESENTE.-**

En los autos del expediente [REDACTED] se pronuncio una resolución que copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 10 (diez) de agosto del 2007(dos mil siete).-----

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de esta Institución, después de haber examinado las constancias que integran el expediente

[REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED] por actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección General Para la Investigación del Secuestro y del Crimen Organizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con destacamento en la ciudad de Torreón, Coahuila, consistentes en **violación del derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria y violación del derecho a la integridad y a la seguridad personal, en su modalidad de lesiones y,** siendo competente

esta Comisión para conocer de la referida queja, procede a resolverla conforme a los siguientes; y,

### RESULTANDO:

**UNICO.-** Que día dos de febrero del año en curso, el personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Torreón, con el objeto de recabar la queja del señor [REDACTED] por violaciones a sus derechos humanos, en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado, las que hizo consistir en lo siguiente: **"... El día treinta y uno de enero del dos mil siete, alrededor de las once o doce horas, cuando caminaba por la avenida Presidente Carranza de la colonia centro de esta ciudad, a la altura de la calle Zaragoza, ya que me disponía a tomar un camión de la ruta Campo Alianza y dirigirme al estadio Revolución de esta ciudad para arreglar asuntos de trabajo con un señor de apellido [REDACTED], quien tiene sus oficinas en dicho sitio, se presentaron tres personas a bordo de un vehículo color gris, quienes inmediatamente que me vieron y sin identificarse como agentes, descendieron del automóvil y me tomaron por la fuerza, utilizando violencia ya que uno de ellos, al momento que me dijo, [REDACTED] y que yo volté hacía él, me dio un golpe en la cara con el puño cerrado, posteriormente me subieron al carro y me trasladaron a las instalaciones del Grupo Especial que se ubican sobre el boulevard Independencia**

de esta ciudad, donde me hicieron permanecer durante dos horas, y durante ese tiempo me siguieron golpeando con el objeto de que les diera información acerca del paradero de [REDACTED] quien se llama [REDACTED], aunque yo siempre les dije que no lo sabía, que al parecer se había ido a Estados Unidos; entonces pasado ese tiempo se presentó el señor, se dice comandante [REDACTED] de la Agencia Federal de Investigaciones, quien me indicó que existía una orden de reaprehensión en mi contra, por lo que me traslado a las instalaciones de esa dependencia, a decir verdad sin darme malos tratos, ya que por el contrario dicha persona le dijo a los agentes del Grupo Especial que para que me golpeaban, así también quiero mencionar que por los golpes que me dieron los policías del Grupo Especial sucedió que defeque en mi vestimenta, de lo cual tuvo conocimiento el comandante que mencioné. Por lo que solicitó que se investigue mi inconformidad ya que considero que los agentes de la Policía del Grupo Especial no debieron detenerme, ya que si bien es cierto que existía una orden para ello, la misma provenía de una autoridad federal, además de que no debieron golpearme, señalando por último que acerca de mi detención, se publicó en el periódico Express, de fecha primero de febrero, una nota que dice, lo detienen agentes del Grupo Especial y lo dejan libre por no encontrarle responsabilidad, pero mas tarde lo detienen agentes federales, lo que implica que los

servidores públicos estatales se han dirigido con mentiras, agregando también que al llevarme a las instalaciones de la Agencia Federal, un médico legista de apellido [REDACTED], me practicó un examen médico ..."

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 fracciones I, II y IV y 129, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos de Torreón, Coahuila, siendo estos, elementos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, y de que los mismos son considerados actos de autoridad.

**TERCERO.-** Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la

Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente resolución en la que, por una parte, se declara que algunos de los actos reclamados no violaron derechos humanos; y por otra, se emite una Recomendación, por considerarse que otros hechos sí son violatorios de esos derechos.

#### **I.- HECHOS FUNDATORIOS DE LA QUEJA**

Los constituyen los que narró el ciudadano [REDACTED] al exponer su queja ante personal de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos del reclamante.

#### **II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan, son las siguientes:

1.- Queja por comparecencia, presentada por el señor [REDACTED] el dos de febrero anterior, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el apartado que antecede.

2.- Cinco fotografías tomadas al señor [REDACTED] el mismo día en que presentó su reclamo.

3.- Oficio SDH-099/2007 de fecha seis de marzo del presente año, suscrito por la Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el que remitió el informe rendido por el Director General Para la Investigación del Secuestro y Crimen Organizado en el Estado.

4.- Acta circunstanciada de fecha catorce de marzo de la presente anualidad, levantada con motivo de la comparecencia del quejoso ante este Organismo, en la que constan las manifestaciones que realizó en relación con el informe rendido por la autoridad.

5.- Oficio 1598/2007 de fecha veintitrés de mayo del año en curso, suscrito por el Director del Centro de Readaptación Social de Torreón, mediante el cual remitió a esta Comisión el certificado de lesiones expedido por el Jefe del Departamento Médico de dicho centro penitenciario, en el que constan las que presentaba el hoy quejoso el treinta y uno de enero anterior.

**III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.**

El señor [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos, toda vez que los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección General Para la Investigación del Secuestro y del Crimen Organizado, llevaron a cabo una intervención sobre su derecho de libre tránsito, sin que existiera justificación legal para ello, pero además lo privaron momentáneamente de su libertad y lo trasladaron a las instalaciones de dicha Dirección con el objeto de verificar si existía alguna orden de aprehensión en su contra, cuando indiscutiblemente, debería ocurrir al contrario, es decir, contar con la orden correspondiente para detener a una persona y no detenerla para ver si contaba con orden de aprehensión, siendo irrelevante el hecho de que en el ámbito federal, existiera una orden de reaprehensión girada en contra del quejoso, habida cuenta de que la misma no les fue turnada a los agentes de la Policía Ministerial para su cumplimentación, por lo que carecían de facultades para ejecutarla.

**IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.**

Como ya quedo asentado en el único resultando de esta resolución, el señor [REDACTED], presentó queja ante esta Comisión por actos atribuidos a elementos de la policía ministerial adscritos a la dirección General para la investigación del secuestro y del crimen organizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con destacamento en la ciudad de Torreón, Coahuila, y que sostuvo violatorios de sus derechos humanos.

Por su parte, el Director General Para la Investigación del Secuestro y del Crimen Organizado rindió el informe que le fue solicitado en relación con la queja presentada, cuyo contenido es el siguiente "... no es cierto lo que manifiesta el quejoso [REDACTED] si no que lo cierto es que con fecha 31 de enero del año en curso, siendo aproximadamente las 16:30 horas los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a esta Dirección General, [REDACTED] y [REDACTED] al llevar a cabo un recorrido de vigilancia se percataron que salía de la [REDACTED] denominada [REDACTED] ubicada en avenida [REDACTED] y Boulevard [REDACTED] una persona del sexo masculino en estado de ebriedad, ya que al caminar se tambaleaba y se percataron que andaba agresivo ya que gritaba palabras altisonantes a todas las personas que pasaban por dicho lugar, el cual esta persona al notar la presencia de los Agentes de

la policía Ministerial, intentó darse a la huida por lo que a los Agentes de la Policía Ministerial se les hizo sospechoso, dándole alcance metros mas adelante del lugar donde se encontraba ya que esta persona por el estado en que se encontraba no coordinaba bien sus movimientos, por lo que los Agentes se identificaron con él y dicha persona resultó ser el hoy quejoso [REDACTED] [REDACTED], y al preguntarle su proceder los empezó a insultar y manotear, lo cual provocó que fuera sometido y le comentaron que se calmara, y esta persona les dijo que no tenía ninguna Orden de Aprehensión en su contra por lo que se les hizo sospechoso a los Agentes de la Policía y le pidieron que los acompañara para verificar eso, pero este en un principio no accedía y posteriormente aceptó acompañar a los Agentes, por lo que lo trasladaron a estas oficinas ubicadas en Boulevard Independencia 427 Oriente de esta ciudad y al chequear de que si contaba con alguna orden de Aprehensión en el fuero común resultó negativo, pero al checar en el Orden Federal, se les comunicó que contaba con una Orden de Reaprehensión por un delito [REDACTED] [REDACTED] por lo que al comprobar que no existía motivo para su detención le pidieron que se retirara, saliendo por su propio pie de estas instalaciones, pero en el exterior de las mismas fue detenido por Agentes de la Policía Federal, al cual le cumplimentaron la Orden de Reaprehensión por delitos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, del informe rendido por el Director General para la Investigación del Secuestro y del Crimen Organizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se advierte que los agentes de la Policía Ministerial, al realizar un recorrido de vigilancia, se percataron de un sujeto que andaba agresivo y que resultó ser el hoy reclamante, mismo que intentó darse a la huida al notar la presencia de los agentes, pero éstos le dieron alcance metros más adelante, ya que se les había hecho sospechoso. Esto significa, que los elementos de la Policía Ministerial ejecutaron un acto de autoridad en la persona del quejoso al interceptarlo cuando "huía" de ellos, lo que realizaron porque les pareció sospechoso que anduviera agresivo y que huyera. Una vez que lo interceptaron, dice el informe, el hoy quejoso empezó a insultar a los elementos de policía y a manotear, por lo que fue sometido, y también les comentó el impetrante que no tenía ninguna orden de aprehensión en su contra, lo que también se les hizo sospechoso a los agentes, por lo que le pidieron que los acompañara para verificar eso, negándose en principio pero aceptando posteriormente, siendo trasladado entonces a las oficinas de la Dirección General Para la Investigación del Secuestro y del Crimen Organizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ahora bien, esta Comisión de Derechos Humanos, considera que el acto de autoridad consistente en la

intercepción del quejoso por parte de los elementos policiales cuando "se dio a la huida", constituye un atentado a las garantías constitucionales del señor ██████████ ██████████ ██████████, además de una transgresión a sus derechos humanos. En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en lo conducente que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público ..."*

Por lo tanto, para que la autoridad pueda ejecutar cualquier acto de molestia en los derechos de alguna persona, debe contar con un mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, y no sólo con la sospecha de algo, pues de lo contrario, dicho acto debe considerarse inconstitucional, a no ser que se actualice alguna de las hipótesis de excepción que se contienen en el propio precepto, lo que no ocurrió en el presente caso. Además, las libertades del hombre se encuentran garantizadas por diversos instrumentos de carácter internacional, tales como:

Los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que

a la letra dicen: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"* y *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*. El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: *"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."* Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"* y *"Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"*. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: *"Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados*

Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

Es preciso mencionar también que, ya en anteriores ocasiones, esta Comisión estatal, se ha pronunciado en el sentido de que los actos de autoridad y, particularmente, las detenciones de personas, no pueden fundarse en hechos subjetivos, tales como la "actitud sospechosa", ya que ello carece de todo fundamento legal y transgrede las garantías individuales. En este mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 19 de junio del 2001, emitió la Recomendación General 02, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, dirigida a los Procuradores Generales de Justicia y de la República, Secretario de Seguridad Pública Federal y responsables de seguridad pública de las entidades federativas, en la que sostuvo un criterio similar al que ahora se expone y que, en el apartado relativo a observaciones, señaló:

"A. En principio, y respecto de los recorridos de "revisión y vigilancia rutinarios" que constantemente efectúan los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes, y de los cuales en sus partes informativos —en la mayoría de los casos— no establecen quién les dio la instrucción de llevarlos a cabo ni presentan el correspondiente oficio de comisión, lo que no permite establecer si actúan de motu proprio, por indicaciones de su superior, o

bien, del agente del Ministerio Público de la Federación o del fuero común (situación poco probable ésta última). Esta Comisión Nacional considera preciso referirse al contenido del artículo 3º de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; fines que deberán alcanzarse mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

De lo anterior, deriva asimismo, que la función de seguridad pública se realizará en diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de la policía preventiva (prevención del delito), del Ministerio Público (investigación del delito y procuración de justicia), de los tribunales (administración de justicia), de los responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores (ejecución de sanciones), de las encargadas de protección de instalaciones y servicios estratégicos del país, de lo que evidentemente se desprende cuáles son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública, siendo que ni los

agentes de la Policía Judicial Federal, del fuero común o sus equivalentes, ni los agentes del Ministerio Público pueden, bajo ningún concepto, instrumentar operativos preventivos ("revisión y vigilancia"), ya que dicha actividad rebasa el ámbito de su competencia, haciendo énfasis en que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen facultades exclusivas de investigación y persecución de los delitos, destacando que los elementos policíacos no son un órgano autónomo, sino que son únicamente auxiliares de los agentes ministeriales para la realización de las funciones referidas, de lo que se concluye que al efectuar dichos recorridos de vigilancia, desde el origen, la actuación de los servidores públicos es totalmente irregular y contraria a la normatividad que existe sobre la materia, y genera un riesgo inminente real para la violación constante de los derechos humanos y para la impunidad.

También cabe precisar que no obstante que las autoridades de la policía preventiva tengan precisamente dichas facultades (prevención del delito), esto tampoco les permite detener a persona alguna por encontrarse en "actitud sospechosa" y/o "marcado nerviosismo"; siendo que tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquéllas en cuyo arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo

momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de estos transgresores, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las personas y nunca por su apariencia, tanto al ocuparse de quienes violan la ley como al tratar con quienes la respetan."

Por otra parte, una vez que el quejoso fue interceptado por los agentes de la Policía Ministerial, estos le pidieron que los acompañara a las oficinas que ocupa la Dirección a la cual se encuentran adscritos, pero aquél se negó aunque posteriormente aceptó, ya que les había dicho a sus captores que no contaba con ninguna orden de aprehensión, lo que se les hizo sospechoso a los agentes, por lo que decidieron verificar esa información.

Para este Organismo protector de los derechos fundamentales no resulta verosímil que el señor [REDACTED] haya aceptado acompañar en forma voluntaria a los elementos policiales, pues en el informe rendido por el Director General Para la Investigación del Secuestro y del Crimen Organizado, se señala que el "sospechoso" empezó a insultar y manotear, por lo que fue sometido; empero, como ya quedó establecido, no existía ninguna causa para que se le interceptara, por lo que de no haberse llevado a cabo el acto arbitrario, no se hubiera producido la conducta atribuida al hoy reclamante. Pero además, dentro de los autos del expediente, existe un certificado de lesiones

expedido por el Jefe del Departamento Médico del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Torreón, Coahuila, en el que se asiente que el día en que el quejoso fue detenido, presentaba las siguientes alteraciones en su salud: "contusión y edema en ceja derecha, cabeza, cuello, espalda, edema en rodilla izquierda, excoriación en abdomen y edema". Es decir, que al someterlo los elementos de policía, le ocasionaron diversas lesiones, mismas que derivaron del acto arbitrario que antes se ha mencionado, lo que lleva a concluir que tal uso de la fuerza carecía de legitimidad.

En consecuencia, tomando en cuenta que los agentes de la Policía Ministerial sometieron al impetrante y por ello le causaron las lesiones descritas, es muy probable que, después de tal sometimiento, su voluntad para decidir acompañarlos a verificar si existía orden de aprehensión en su contra se encontraba vencida por el temor de que, en caso de no acceder a la petición, se vería nuevamente "sometido" y, por tanto, lesionado en su integridad corporal, de donde se deduce que no puede hablarse de una libre voluntad para aceptar que el agraviado decidió libremente acompañar a los agentes de policía, lo que de suyo resulta inverosímil, más aún si consideramos estas circunstancias particulares.

Así las cosas, se estima que el traslado del señor [REDACTED] a las oficinas de la Dirección Para la

Investigación del Secuestro y del Crimen Organizado, constituye también un acto de autoridad, máxime si se toma en cuenta que los agentes de policía carecen de facultades para solicitarle a las personas que los acompañen a fin de verificar si cuentan con alguna orden de aprehensión, pues ello conduciría al absurdo de que cualquier ciudadano puede ser presunto responsable en tanto no se demuestre lo contrario, lo que resulta indiscutiblemente incompatible con el principio de presunción de inocencia que establece precisamente lo contrario: ninguna persona es culpable hasta que se demuestre lo contrario y, es en ese momento en que el acto de autoridad se legitima, pero nunca antes.

Ahora bien, existen dos situaciones que deben precisarse: En primer lugar, en el informe rendido a esta Comisión por la autoridad responsable, se menciona que el señor [REDACTED] "... andaba agresivo ya que gritaba palabras altisonantes a todas las personas que pasaban por dicho lugar ...", con lo que se pretendió justificar el acto de autoridad; no obstante, resulta bastante extraño que los agentes de la Policía Ministerial no dieran parte a la autoridad municipal, en virtud de que se alteraba el orden público, ni tampoco pusieron al infractor a disposición del Juez Municipal para que calificara y sancionara dicha falta, lo que genera duda en cuanto a la veracidad de lo afirmado por el Director General Para la

Investigación del Secuestro y del Crimen Organizado, pues de haberse cometido dicha infracción, los elementos policiales se encontraban legitimados para detener al infractor, lo que no hicieron, pues señalaron que el traslado a las oficinas de la Dirección multicitada se realizó con el consentimiento del impetrante, al cual permitieron retirarse una vez que verificaron que, en el fuero común, no existía ninguna orden de aprehensión librada en su contra.

En segundo término, resulta francamente increíble que después de haber verificado los agentes de la Policía Ministerial que no existía orden de aprehensión en contra del quejoso en el fuero común, lo hayan dejado retirarse, pues también recabaron información en el sentido de que existía una orden de reaprehensión por un delito contra la salud. Es decir, que los elementos de policía no detuvieron al quejoso por los insultos que profería en contra de las personas que pasaban por el lugar en que fue detenido, ni por los insultos que profirió a ellos mismos y, por supuesto, mucho menos, por existir una orden de reaprehensión que a ellos no les correspondía ejecutar, ya que se trataba de delitos contra la salud, pero coincidentemente, al salir de las oficinas de la Dirección a la que se encuentran adscritos, el reclamante fue detenido por agentes de la Policía Federal, versión que, como ya se dijo, resulta inadmisibles, pues los agentes de seguridad no detuvieron al reclamante por las infracciones que dijeron había cometido, pero si

lo privaron temporalmente de su libertad simplemente porque les pareció sospechoso, lo que indudablemente constituye un agravio a sus derechos fundamentales, pues además de infringir las disposiciones normativas antes mencionadas, se incumplió también con lo dispuesto en el artículo 4 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra dice: "*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.*" También debe mencionarse el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, del que pueden citarse los siguientes preceptos: Artículo 1 "*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*" Artículo 2 "*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las*

Investigación del Secuestro y del Crimen Organizado, pues de haberse cometido dicha infracción, los elementos policiales se encontraban legitimados para detener al infractor, lo que no hicieron, pues señalaron que el traslado a las oficinas de la Dirección multicitada se realizó con el consentimiento del impetrante, al cual permitieron retirarse una vez que verificaron que, en el fuero común, no existía ninguna orden de aprehensión librada en su contra.

En segundo término, resulta francamente increíble que después de haber verificado los agentes de la Policía Ministerial que no existía orden de aprehensión en contra del quejoso en el fuero común, lo hayan dejado retirarse, pues también recabaron información en el sentido de que existía una orden de reaprehensión por un delito contra la salud. Es decir, que los elementos de policía no detuvieron al quejoso por los insultos que profería en contra de las personas que pasaban por el lugar en que fue detenido, ni por los insultos que profirió a ellos mismos y, por supuesto, mucho menos, por existir una orden de reaprehensión que a ellos no les correspondía ejecutar, ya que se trataba de delitos contra la salud, pero coincidentemente, al salir de las oficinas de la Dirección a la que se encuentran adscritos, el reclamante fue detenido por agentes de la Policía Federal, versión que, como ya se dijo, resulta inadmisibles, pues los agentes de seguridad no detuvieron al reclamante por las infracciones que dijeron había cometido, pero si

lo privaron temporalmente de su libertad simplemente porque les pareció sospechoso, lo que indudablemente constituye un agravio a sus derechos fundamentales, pues además de infringir las disposiciones normativas antes mencionadas, se incumplió también con lo dispuesto en el artículo 4 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra dice: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto." También debe mencionarse el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, del que pueden citarse los siguientes preceptos: Artículo 1 "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión." Artículo 2 "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las

personas." Artículo 3 "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."

Además, los servidores públicos señalados como responsables, incumplieron con algunos dispositivos de la normativa local, entre otros, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, que en su artículo 52, fracción I, dispone.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión". La Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila: Artículo 30. "Las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, deberán actuar con estricto apego al respeto de los derechos humanos bajo los principios de legalidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad y sacrificio, para que con un espíritu de

servicio se busque siempre la satisfacción de la ciudadanía. La estructura interna, organización, operación, y funcionamiento de cada una de las fuerzas de seguridad pública en el estado se determinará por los reglamentos que para el efecto se expidan."

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene como finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y a implementar los mecanismos legales necesarios para contrarrestar toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.-Que existen elementos suficientes para llevar a la certeza a este Organismo protector de los derechos fundamentales, que los actos reclamados por el señor [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO.- Por lo tanto, con la facultad que se confiere al suscrito en el artículo 37, fracción V, de la Ley

Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por haber vulnerado los derechos humanos del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en los términos que han quedado descritos en el capítulo de evidencias de esta Recomendación y, en su caso, se les imponga la sanción que en derecho proceda.

**SEGUNDA.-** Se brinde capacitación constante y eficiente a los elementos de la Policía Ministerial, poniendo énfasis en el respeto a los derechos humanos y a las garantías que deben respetar a favor de los ciudadanos, especialmente en la imposibilidad de ejecutar actos de molestia en las personas, bienes, posesiones o familia, por "simple sospecha".

**TERCERA.-** De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítese que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo

o, si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

**CUARTA.-** En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

**QUINTA.-** Con base en el Artículo 3º, fracción III, y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que se remitirá copia de esta recomendación a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que determine con relación a la misma, lo que, proceda conforme a la legislación de la materia.

**SEXTA.-** Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

Coahuila, Licenciado Luis Fernando  
García Rodríguez. ". Rubrica L.F.G.R.

Lo que hago saber a Usted para los  
efectos legales que en la resolución  
se contienen.

**LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE  
COAHUILA**